

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015- **0423**

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República manda:

*“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*

*(...)*

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

*a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*

*(...)*

*h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*

*(...)*

*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”.*

*“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

*Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”*

*“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.*

*“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones;...”.*

*“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.*

*Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.*

Que, la Ley Orgánica de Comunicación prescribe:

**“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.-** El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”

**“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.-** La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:

(...)

7. Por hallarse incurso de manera comprobada en la disposición que prohíbe la transferencia, **arrendamiento** o enajenación de la concesión;

(...)

La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión. En el caso del numeral 9 de este artículo, será necesario contar previamente con un informe del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación para tales efectos.”.

**“Art. 117.- Intransferibilidad de las concesiones.-** Las concesiones de frecuencias que sean adjudicadas a cualquier persona natural o jurídica para el funcionamiento de medios de comunicación **no forman parte de su patrimonio**, y por lo tanto **está prohibido todo acto que esté orientado a que otra persona natural o jurídica distinta disfrute o se beneficie del uso de dichas concesiones de frecuencias.**

**Si alguna persona natural o jurídica, usando cualquier formato legal, pretende vender, revender, trasladar, transferir o alquilar las concesiones de frecuencias otorgadas en su favor por el Estado, tales transacciones serán nulas y no generan ningún derecho para quien supuestamente las adquiere; por el contrario, esto será causa suficiente para que las concesiones queden inmediatamente revocadas y las frecuencias concesionadas vuelvan a la administración del Estado.**

Los propietarios de las acciones de la persona jurídica concesionaria, no podrán transferir o ceder sus acciones sin la autorización previa y por escrito de la autoridad de telecomunicaciones.

El beneficiario de la concesión deberá además pagar una multa al Estado equivalente al 50% de todo lo que hubiese obtenido o pactado obtener por la supuesta venta, transferencia o alquiler de la frecuencia concesionada, sin perjuicio de responder civil y penalmente por los perjuicios ocasionados a los particulares que aparentemente adquirirían derechos por estas transacciones ilegales.”.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone:

**“Artículo 2.- Ámbito.**

La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.



*Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley.*

*No corresponde al objeto y ámbito de esta Ley, la regulación de contenidos.”.*

**“Artículo 2.- Ámbito.**

*La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.*

*Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley.*

*No corresponde al objeto y ámbito de esta Ley, la regulación de contenidos.”.*

**“Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.**

*Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:*

*(...)*

*3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.*

*El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.*

**“Artículo 142.- Creación y naturaleza.**

*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.*

**“Artículo 147.- Director Ejecutivo.**

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.*

*Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del*

espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.**

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y **extinción** de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, ...”.

(...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA:**

“**Quinta.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

Que, el Código Civil señala:

“**Art. 1461.-** Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: ... Que tenga una causa lícita.”.

“**Art. 1478.-** Hay objeto ilícito en todo lo que contraviene al Derecho Público Ecuatoriano.”.

Que el contrato de concesión indica:

“**SEXTA: ARRENDAMIENTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo once de la Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión y con los artículos veinte y uno, veinte y dos y veinte y tres del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, todo concesionario con autorización del CONARTEL, podrá arrendar la totalidad de la estación hasta por dos años, por una sola vez, dentro del tiempo de vigencia de la concesión. En todo caso el arrendatario de una estación debe reunir los mismos requisitos legales que el Concesionario en virtud de la responsabilidad solidaria por el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones que se estipulan en el presente contrato.”.

“**DÉCIMA QUINTA: DISPOSICIONES LEGALES.-** El concesionario además de lo estipulado en el presente contrato se sujeta a la ley de Radiodifusión y Televisión, a la Ley Reformatoria, a la ley de Radiodifusión y Televisión publicada en el Registro oficial número seiscientos noventa y uno de nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco y su reglamento publicado en el Registro Oficial número ochocientos sesenta y cuatro de diez y siete de enero de mil novecientos noventa y seis, así como a las Leyes conexas y Reglamentos afines, al convenio internacional de Telecomunicaciones, Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y otras, siempre que fueren aprobadas por el Pías y aplicables al presente



documento.”.

Que, el “**REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN**”, publicado en el Registro Oficial N° 285 de 9 de julio de 2014, señala:

**“Art. 7.- Contestación.-** En el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento de terminación, se otorgará al administrado el plazo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.

Adicionalmente, el administrado en su respuesta podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. A partir de esta aceptación, todo el procedimiento administrativo se lo realizará por ese medio.

**Art. 8.- Informe de sustanciación.-** La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones,” actual ARCOTEL “con la contestación del administrado o sin ella, emitirá el informe respectivo para conocimiento y resolución del Consejo Nacional de Telecomunicaciones” actual ARCOTEL. “En los casos que corresponda el Dictamen, deberá contener el pronunciamiento expreso respecto de los argumentos y pretensiones del administrado e incluirá las conclusiones y recomendaciones.

De ser el caso, la SENATEL, podrá solicitar los respectivos informes a las instituciones que correspondan.

**Art. 9.- Resolución de la Autoridad.-** El Consejo Nacional de Telecomunicaciones” actual ARCOTEL, “una vez que reciba el informe respectivo por parte de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones” actual ARCOTEL, “resolverá sobre la terminación o no del título habilitantes y dictará la resolución debidamente motivada, conforme a derecho corresponda.

La Autoridad de Telecomunicaciones contará con el término de 60 días, contados a partir de la recepción del Dictamen del Sustanciador para expedir la resolución correspondiente.

**Art. 10.- Notificación de la resolución.-** La resolución que sobre el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante adopte el CONATEL” actual ARCOTEL, “deberá ser notificada, por la Secretaría del CONATEL” actual ARCOTEL “con sujeción a lo dispuesto en el ERJAFE.

**Art. 11.- Resolución en firme.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, se determina que la prestación de servicios de radio, televisión o audio y video por suscripción, cuando el título habilitante haya terminado de pleno derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones, y el prestador del servicio continúe operando, la operación será considerada como clandestina y como tal, da lugar a que la Superintendencia de Telecomunicaciones” actual ARCOTEL “ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho correspondan, aspecto que se hará constar en la resolución que dicte la autoridad de telecomunicaciones.”.

Que, mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL delegó las siguientes atribuciones a las distintas unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

### **“3.3. DIRECCIÓN JURÍDICA DE REGULACIÓN**

El Director Jurídico de Regulación, tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

- 3.3.3. *Sustanciar los procedimientos administrativos de terminación por las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.”.*

#### **“DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** *Con relación a las atribuciones contenidas en el Artículo 2, numeral 2.1. de la presente Resolución y adicionalmente a las que constan en la Resolución ARCOTEL-DE-2015-00031 de 25 de marzo de 2015, el señor Asesor Institucional ahí mencionado, ejecutará las siguientes:*

(...)

*g. Sustanciar, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.”.*

Que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través de la Resolución ARCOTEL-2015-00125 de 11 de junio 2015, resolvió:

**“ARTÍCULO DOS:** *Iniciar el proceso administrativo de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión suscrito el 17 de noviembre de 1997, con el señor Alfredo Gilberto Vizuete Villagómez, de la frecuencia 106.1 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada “IMPACTO FM”, que sirve a la ciudad de Sucúa, provincia de Morona Santiago, renovado con Resolución 5069-CONARTEL-08 de 27 de agosto de 2008; por hallarse incurso de manera comprobada en la disposición que prohíbe el arrendamiento de la concesión, en aplicación de los dispuesto en los artículos 112 numeral 7; y, 117 de la Ley Orgánica de Comunicación; para lo cual se debe observar el procedimiento contemplado en el “REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”.*

**ARTÍCULO TRES:** *Otorgar al concesionario el plazo máximo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en los artículo 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del “REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”, publicado en el Registro Oficial N° 285 de 9 de julio de 2014. El administrado en su respuesta, podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico.”.*

Que, con oficio ARCOTEL-DGDA-2015-0106-OF de 12 de junio de 2015, la Secretaria General de la ARCOTEL notificó al señor Alfredo Gilberto Vizuete Villagómez, el contenido de la mencionada Resolución ARCOTEL-2015-00125. Documento recibido el **13 de junio de 2015**.

Que, mediante comunicaciones de 22 de junio y 03 de julio de 2015, trámites signados con los números ARCOTEL-2015-006126 y ARCOTEL-2015-006823 de 24 de junio y 06 de julio de 2015, respectivamente, el señor Alfredo Gilberto Vizuete Villagómez da contestación y presenta sus argumentos de defensa en relación a la Resolución ARCOTEL-2015-00125 de 11 de junio 2015.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, emitió el informe constante en el Memorando ARCOTEL-DJR-2015-0729-M de 13 de julio de 2015, en el que realizó el siguiente análisis:



*“La Norma Suprema en el artículo 226 plasma el principio constitucional de que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.*

*La Ley Orgánica de Comunicación en su artículo 105 dispone que la administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado Central a través de la Autoridad de Telecomunicaciones, que conforme lo dispone la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

*En el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 439 de 18 de febrero de 2015, se publicó la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que derogó la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, así como las disposiciones contenidas en reglamentos, ordenanzas y demás normas que se opongan a la presente Ley. También suprimió la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones; y, **creó la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión**, así como los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*

*En el Art. 148, numerales 3 y 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones consta como atribuciones de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre la extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley; y, delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

*En tal virtud, con Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL delegó las siguientes atribuciones a las distintas unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:*

*Al Director Jurídico de Regulación: “Sustanciar los procedimientos administrativos de terminación por las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.”.*

*Al Asesor Institucional: “Sustanciar, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.”.*

*Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00125 de 11 de junio de 2015, se inició el proceso administrativo de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión suscrito el 17 de noviembre de 1997, con el señor Alfredo Gilberto Vizuete Villagómez, de la frecuencia 106.1 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada “IMPACTO FM”, que sirve a la ciudad de Sucúa, provincia de Morona Santiago, renovado con Resolución 5069-CONARTEL-08 de 27 de agosto de 2008; por hallarse incurrido de manera comprobada en la disposición que prohíbe el arrendamiento de la concesión, en aplicación de los dispuesto en los artículos 112 numeral 7; y, 117 de la Ley Orgánica de Comunicación.*

*De conformidad con el artículo 76 de la Constitución de la República y el artículo 7 del “REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”, se otorgó al administrado el plazo de treinta días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la*

fecha de notificación de la Resolución, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.

La contestación a la Resolución ARCOTEL-2015-00125, presentada por parte del señor Alfredo Gilberto Vizuete Villagómez, se efectuó dentro del plazo de treinta días calendario que tenía para el efecto, toda vez que la Resolución materia de este análisis, fue notificada el **13 de junio de 2015** y la contestación fue presentada el **24 de junio y 02 de julio de 2015**, ante la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL; razón por la cual es admisible a trámite.

El señor Alfredo Gilberto Vizuete Villagómez en su contestación esgrime los siguientes argumentos, de los cuales se efectúa el análisis correspondiente:

**Argumentos del primer escrito:** "Soy, a mucha honra, concesionario de la frecuencia de Radio Impacto, desde el 17 de noviembre de 1997 y desde esa fecha he administrado esta Radio con absoluto profesionalismo a pesar de no ser un profesional de la comunicación; ... Desde finales del año 2013 y luego de haber ganado el concurso respectivo y haber superado la etapa de impugnación, fui nombrado Notario del Cantón Sucúa, cargo que lo estoy desempeñando como la culminación de mi carrera profesional; ... Mi designación como Notario no fue muy bien recibida por algún sector político de mi comunidad cantonal, pues, seguramente tenían otros planes con algún otro ciudadano. En consecuencia se dio inicio a una campaña de desprestigio en mi contra y se inició la búsqueda de algún mecanismo para descalificarme de mi condición de Notario. El mejor argumento fue, sin duda, el hecho de que el ciudadano Alfredo Vizuete es concesionario de Radio Impacto; ... Frente a esta amenaza y en aras de defender el cargo de Notario que legítimamente había ganado con mi esfuerzo y dedicación; redacté un contrato de arrendamiento de Radio Impacto a favor de mi hijo Luis Vizuete Delgado, no con el ánimo de lucrar con dicho contrato, peor aún con mala fe o dolo. Lo hice para desvincularme temporalmente de la administración de Radio Impacto, mientras ejerzo la función de Notario... Éste fue el primer error de buena fe que cometí. El segundo error de buena fe y el más grave que cometí fue informarle al Organismo de Control (SUPERTEL Cuenca) de la existencia del contrato. Es más, adjunté a mi comunicación una copia de dicho contrato. Todo esto llevado de mi buena fe y la transparencia en todos mis actos y en la confianza de que las autoridades de control con el Intendente Regional ... lo aprobarían o caso contrario me harían las observaciones pertinentes para que lo modificara o lo retirara. Me equivoqué: jamás recibí una respuesta a mi comunicación y más bien la utilizaron para preparar los informes previos a la reversión de la frecuencia... jamás podía imaginar que una información que yo mismo entregué a la SUPERTEL serviría como causal de una drástica sanción; ... Cuando a finales de enero de 2015 llegué a saber, por medios extraoficiales, que se estaba iniciando un proceso de reversión de la frecuencia de Radio Impacto y que la causa era el contrato de arrendamiento, lo primero que hice fue dejar sin efecto dicho contrato –que al fin de cuentas no era más que un formalismo– y comuniqué del particular al Organismo de Control. Pensaba que al desaparecer la causa del problema desaparecería también el problema... El viernes 12 de junio de 2015, algún funcionario de ARCOTEL le entregó a mi esposo la fatídica Resolución ARCOTEL 125-2015 (Yo jamás fui personal y legalmente notificado con dicha Resolución) y desde entonces ha iniciado la pesadilla para nuestra familia, al ser conscientes de la posibilidad cierta de que el Estado, por intermedio del Organismo de Control, ARCOTEL, nos despoje del único activo de valor que yo he logrado hacer con los ahorros de cincuenta años de trabajo, por haber cometido el gran pecado de ser honesto conmigo mismo y con las autoridades de control al haber informado de la existencia de un documento que no causa ningún perjuicio al Estado, que no perjudica a terceros, que no ha provocado engaño a la autoridad de control, y que el único perjudicado seré yo y mi familia que tenemos en Radio Impacto nuestra fuente de trabajo, nuestro mecanismo de subsistencia, el medio adecuado para servir a la comunidad sucuense que tanto nos ha dado... Cierto es que la Ley Orgánica de Comunicación establece como causal de reversión de la frecuencia el arrendamiento de la misma, pero también es cierto que las leyes deben estar al servicio de las personas y no para perseguirlas ciegamente. Hasta en los delitos por homicidio o asesinato es posible encontrar circunstancias atenuantes. Yo estoy absolutamente seguro de que no he cometido delito alguno. He faltado inconscientemente (quizá torpemente) al cumplimiento de una

*Ley y ahora se trata de imponerme la más drástica de las sanciones, no me parece apropiado, considerando que jamás ha habido dolo y peor perjuicio para el Estado... Quizá sirva de algo saber que Radio Impacto ha sido considerada por las autoridades provinciales como una Estación de Radio amigable... hemos recibido un Diploma de Reconocimiento por difundir puntual y constantemente los enlaces ciudadanos de los días sábados. En síntesis podría decirse que Radio Impacto, siendo una estación privada, ha estado siempre al servicio de las nobles causas del Gobierno de la Revolución Ciudadana.”*

**Análisis de los argumentos del primer escrito:** Al respecto, cabe indicar que, de la revisión del expediente del caso materia de este análisis, se desprende que, mediante contrato suscrito el 17 de noviembre de 1997, se otorgó a favor del señor Alfredo Gilberto Vizuete Villagómez, la concesión de la frecuencia 106.1 MHz, para la operación de la estación de radiodifusión denominada “IMPACTO FM”, para servir a la ciudad de Sucúa, provincia de Morona Santiago. Contrato que fue renovado a través de la Resolución 5069-CONARTEL-08 de 27 de agosto de 2008, con una vigencia de diez años contados a partir del 17 de noviembre de 2007, esto es, **hasta el 17 de noviembre de 2017.**

La Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, en el oficio ITC-2014-2409 de 04 de diciembre de 2014, informó que, en comunicación de 05 de septiembre de 2014, ingresada en dicho Organismo, el concesionario adjuntó un documento en el que se puede establecer el **“CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UNA ESTACIÓN DE RADIO”** el cual en su cláusula primera indica: **“COMPARECIENTES.-** (...) Doctor Alfredo Gilberto Vizuete Villagómez en calidad de Arrendador y el señor Luis Eduardo Vizuete Delgado en calidad de arrendatario, (...). **SEGUNDO.- ANTECEDENTES.-** a) Mediante Escritura pública de un contrato de concesión de un canal radiofrecuente, otorgada ante la Notaria décimo octava del cantón Quito, el diez y siete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, la Superintendencia de Telecomunicaciones representada por el Ingeniero Nelson Peñafiel Barrezueta, en calidad de Superintendente de Telecomunicaciones, concedió al señor Alfredo Gilberto Vizuete Villagómez, un canal radiofrecuente para que ponga a funcionar una estación de Radio en Frecuencia Modulada llamada Radio Impacto F.M. 106.10 Mhz. el veinte y tres de mayo de mil novecientos noventa y ocho, Radio Impacto salió al aire y desde entonces se ha constituido en la emisora símbolo del cantón Sucúa; b) El Dr. Alfredo Gilberto Vizuete Villagómez, luego de haber participado y ganado el concurso respectivo y haber superado satisfactoriamente la Fase de Impugnación, fue designado Notario Primero del Cantón Sucúa, provincia de Morona Santiago, en cumplimiento a la Resolución 182-2013- del 20 de noviembre del año 2013, y tomo posesión de su cargo ante la abogada Doris Gallardo Cevallos, Directora General del Consejo de la Judicatura, el 11 de diciembre de 2013, conforme consta en la razón de la posesión sentada en el reverso de la acción de personal No. 13553-DNTH-NB; c) A partir del 11 de diciembre del año 2013; luego de tomar posesión del cargo de Notario Primero del Cantón Sucúa, el Dr. Alfredo Gilberto Vizuete Villagómez, en un rasgo de delicadeza y respecto a la función de Notario que ostenta, se desvinculó completamente de Radio Impacto y encarga su administración y control a su cónyuge e hijos, mediante sendos poderes, para dedicarse por completo y sin restricciones, a ejercer la función de Notario Primero del cantón Sucúa. **TERCERO.- ARRENDAMIENTO.-** Con los antecedentes enunciados en la cláusula anterior y basado en la facultad consagrada en la cláusula sexta del Contrato de Concesión de frecuencia suscrito el 17 de Noviembre de 1997 en la Notaría Décimo Octava del cantón Quito, el Doctor Alfredo Gilberto Vizuete Villagómez da en arriendo a favor del señor LUIS EDUARDO VIZUETE DELGADO, Radio Impacto F.M. que comprende el uso de la frecuencia 106.10 MHz, los equipos, instalaciones, antenas, casetas y todo cuanto elemento material es necesario para el funcionamiento de la Estación de Radio F.M. **CUARTO.- CANON DE ARRENDAMIENTO.-** El arrendatario, señor Luis Eduardo Vizuete Delgado pagará al arrendador por el uso y explotación de Radio Impacto la suma de CIEN DOLARES MENSUALES, los mismos que servirán para el pago mensual de uso de la frecuencia en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, SENATEL y para eventuales situaciones de contingencia que se produzcan en la Radio tales como reposición de equipos u otros similares que requieran de una erogación monetaria extraordinaria.”. Contrato que tiene como fecha de

suscripción el **18 de agosto de 2014**, incluso con reconocimiento de firma y rúbrica ante Notario Público del 03 de diciembre de 2014.

Con base al documento antes citado, la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, consideró que el concesionario dio en arriendo la frecuencia de radiodifusión a él concesionada, por lo que claramente se evidenciaría que habría incurrido en la causal de terminación establecida en el artículo 112 numeral 7, y en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación, por lo que recomendó a la Autoridad de Telecomunicaciones, disponga el inicio de un proceso de terminación del contrato de concesión de la frecuencia 106.1 MHz en la que opera la estación de radiodifusión denominada "IMPACTO FM" de la ciudad de Sucúa, provincia de Morona Santiago, otorgada al señor Alfredo Gilberto Vizuete Villagómez.

En el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, se promulgó la Ley Orgánica de Comunicación, en cuyo artículo 105 se dispone que la administración para el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.

Dicho cuerpo legal, en el artículo 112 numeral 7 señala como causal de terminación de la concesión de la frecuencia, el hallarse incurso de manera comprobada en la disposición que prohíbe el arrendamiento de la concesión; y, el artículo 117 *ibidem*, claramente establece que las concesiones de frecuencias adjudicadas a cualquier persona natural o jurídica para el funcionamiento de medios de comunicación **no forman parte de su patrimonio, por lo tanto está prohibido todo acto que esté orientado a que otra persona natural o jurídica distinta, disfrute o se beneficie del uso de dichas concesiones o frecuencias.**

La norma determina que si alguna persona natural o jurídica, usando cualquier formato legal, pretende alquilar las concesiones de frecuencias otorgadas en su favor por el Estado, tales transacciones serán nulas y no generan ningún derecho para quien supuestamente las adquiere; por el contrario, esto será causa suficiente para que las concesiones queden inmediatamente revocadas y las frecuencias concesionadas vuelvan a la administración del Estado.

Además, el beneficiario de la concesión deberá pagar una multa al Estado equivalente al 50% de todo lo que hubiese obtenido o pactado obtener por el supuesto alquiler de la frecuencia concesionada, sin perjuicio de responder civil y penalmente por los perjuicios ocasionados a los particulares que aparentemente adquirirían derechos por estas transacciones ilegales.

De la revisión de la normativa aplicable al presente caso, se observa que el concesionario incumplió lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación, al haber arrendado la frecuencia 106.1 MHz, otorgada a su favor, por parte del Estado, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "IMPACTO FM" de la ciudad de Sucúa, provincia de Morona Santiago; constituyéndose en una causal para dar por terminado el contrato de concesión.

El señor Alfredo Vizuete Villagómez en sus argumentos **acepta haber celebrado el contrato de arrendamiento de la citada estación de radiodifusión a favor de su hijo**, en razón de ocupar el cargo de Notario. Adjunta copia de un escrito ingresado el 02 de febrero de 2015 en la Ex Intendencia Regional Sur de la Ex SUPERTEL con número de trámite 0197, en el que manifestó haber suscrito un contrato privado de arrendamiento de la estación radiodifusora, pero que lo hizo con buena fe y basado en lo dispuesto en la cláusula sexta del contrato de concesión de la frecuencia suscrito el 17 de noviembre de 1997 que permite el arrendamiento hasta dos años, pero que ahora se entera que la nueva Ley Orgánica de Comunicación prohíbe el arrendamiento y de inmediato ha procedido a dejar sin efecto dicho contrato.

Aquí es importante aclarar que la derogada Ley de Radiodifusión y Televisión establecía como una de las atribuciones del Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión, su transferencia a otros concesionarios,



**el arrendamiento de las estaciones.** De igual manera los artículos 16 y 17 *ibidem* disponían lo siguiente:

**“Art. 16.-** Con autorización del Consejo de Radiodifusión y Televisión podrá el concesionario o quien represente legalmente los derechos sucesorios, arrendar la totalidad de la estación hasta por dos años, por una sola vez, dentro del tiempo de vigencia de la concesión, por una o más de las siguientes causas: enfermedad grave o prolongada de persona natural; ausencia del país por más de tres meses; y, desempeño de función o representación pública que se justificarán con los documentos legales respectivos.

Si transcurrido este período el concesionario no reasume o no transfiere la frecuencia de acuerdo con esta Ley, la misma revertirá al Estado, previa la resolución correspondiente.

**Art. 17.-** El arrendatario de una estación debe reunir los mismos requisitos legales que el concesionario y estará sujeto a las mismas responsabilidades y obligaciones.”.

La cláusula sexta del contrato de concesión de la frecuencia de Radio Impacto claramente señala:

**“SEXTA: ARRENDAMIENTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo once de la Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión y con los artículos veinte y uno, veinte y dos y veinte y tres del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, todo concesionario **con autorización del CONARTEL**, podrá arrendar la totalidad de la estación hasta por dos años, por una sola vez, dentro del tiempo de vigencia de la concesión. En todo caso el arrendatario de una estación debe reunir los mismos requisitos legales que el Concesionario en virtud de la responsabilidad solidaria por el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones que se estipulan en el presente contrato.”. (Lo subrayado y negrilla me pertenece)

Y el artículo 67 de la derogada Ley de Radiodifusión y Televisión contemplaba como causal de terminación del contrato de concesión: “g) Por enajenación, **arrendamiento** o traslado de la estación a otra localidad o ciudad distinta de la concesión, **sin autorización previa de la Superintendencia de Telecomunicaciones,**”

Como se puede apreciar la derogada Ley de Radiodifusión y Televisión y el contrato de concesión le daba la posibilidad al concesionario para arrendar la estación de radiodifusión hasta por dos años, por las razones previstas en la misma Ley, previo la autorización de, en un inicio del Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, posterior Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones. Es decir que, el concesionario antes de haber celebrado el contrato de arrendamiento, primero debía solicitar y obtener la autorización del Ex CONATEL, lo cual, en el presente caso que se analiza, no ocurrió, ya que el concesionario celebró un contrato de arrendamiento sin tener la autorización respectiva; lo cual era y es causal de terminación del contrato de concesión, tanto en la derogada Ley de Radiodifusión y Televisión como en la vigente Ley Orgánica de Comunicación.

No se trata de analizar el dolo ni la buena fe, ni el Diploma de reconocimiento otorgado a Radio Impacto, por haber cumplido con su deber con la ciudadanía al cubrir e informar los Enlaces Ciudadanos; se trata de aplicar la normativa legal y reglamentaria como en derecho corresponde.

Por tanto no son aceptables los argumentos planteados por el señor Alfredo Gilberto Vizúete Villagómez, en su escrito de defensa.

**Argumentos del segundo escrito:** El señor Alfredo Vizúete Villagómez, al contenido de la Resolución ARCOTEL-2015-0125, opone las siguientes excepciones:

**“4.1.- Alego nulidad de la Resolución ARCOTEL-2015-0125** ya que viola el principio de motivación de los actos públicos, en razón que incurre en pre-juzgamiento, con lo que vulnera el

principio constitucional de inocencia, en tanto declara que el compareciente se halla **"incurso de manera comprobada en la disposición que prohíbe el arrendamiento de la concesión en aplicación de lo dispuesto en los artículos 112 numeral 7; y, 117 de la Ley Orgánica de Comunicación"**;

**4.2.- Alego que los tipos penales administrativos contenidos en la Ley Orgánica de Comunicación son de orden finalista, por lo que el Órgano Administrativo Juzgador debe sancionar únicamente cuando además del hecho presuntamente punible ha demostrado la existencia de intención de lesionar al ordenamiento jurídico por parte del supuesto infractor;**

**4.3.- A consecuencia de lo anterior, alego expresamente que no existe, en la infracción que se me imputa, una composición completa del tipo penal administrativo de los Arts. 112.7 y 117 de la LOC, pues el mismo exige la demostración de la concurrencia simultánea de dos elementos para que haya infracción:**

- a) La realización de alguno de los actos y/o contratos enunciados en el inciso segundo del Art. **117 de la LOC**; y,
- b) Que ese acto o contrato **esté orientado** a que otra persona natural o jurídica distinta disfrute o se beneficie del uso de la frecuencia;

**4.4.- Por tanto, alego que nunca he intentado proporcionar a mi hijo beneficios derivados del uso de la frecuencia; siendo que de los antecedentes del contrato se deriva la real intención del mismo –Art. 1576 del Código Civil- que era la de otorgar capacidad de administración con la mayor autonomía posible, pero no la de conceder beneficios a persona alguna;**

**4.5.- Alego que, en el supuesto que haya cometido infracción, existe en mi favor una causa de justificación, pues caí en el error de prohibición consistente en que estimé que la cláusula SEXTA del contrato de concesión seguía vigente, por ser anterior a la Ley Orgánica de Comunicación, dado que ésta no es retroactiva, por lo que entendí que ese contrato seguía siendo regulado por la Ley que imperaba en el momento de su celebración, conforme el Art. 3.18 del Código Civil y el Art. 82 de la Constitución de la República; comprensión que está a tono con los pronunciamientos de la Procuraduría General del Estado, como el contenido en Oficio número PGE. No.: 17205 de 20 de Octubre de 2010, publicado en Registro Oficial 337 de 09 de Diciembre de 2010;**

**4.6.- Alego caducidad de la potestad sancionadora de la ARCOTEL, pues desde la fecha en que la Administración tuvo conocimiento de la supuesta infracción, en Septiembre de 2014, ha corrido en exceso el plazo previsto en el Art. 59 de la LOC;**

**4.7.- Resultado de lo anterior, alego la nulidad de pleno derecho de la Resolución **ARCOTEL-2015-0125** de 11 de Junio de 2015, que me fue notificada el 13 de Junio de 2015, por cuanto, al haber sido emitida una vez vencido el plazo legal para iniciar el proceso sancionatorio, la Agencia perdió competencia para ello, atento el Art. 76.3 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 59.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y de los Arts. 85.c), 94.a) y 129.1b del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;**

**4.8.- Alego la nulidad de pleno derecho del procedimiento y de la Resolución **ARCOTEL-2015-0125** de 11 de Junio de 2015, toda vez que se ha vulnerado el Art. 76.3 de la Constitución de la República, pues el Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, publicado en el Registro Oficial 285 de 09 de Julio de 2014, es inaplicable por ARCOTEL, ya que esta Agencia debe emplear el procedimiento administrativo previsto en el ERJAFE, Cuerpo Reglamentario al que se halla sometida por mandato del Art. 142 de la LOT, del Art. 2.c del ERJAFE y de la letra a) del Primer Artículo Innumerado añadido a continuación del Art. 10 del ERJAFE por el Decreto Ejecutivo No. 109, publicado en el Registro Oficial Suplemento 58 de 30 de Octubre del 2009; y,**



**4.9.-** A causa de lo expresado en el numeral anterior, alego la nulidad del procedimiento y de la Resolución **ARCOTEL-2015-0125** de 11 de Junio de 2015, pues este procedimiento no se está guiando por el trámite administrativo propio que ARCOTEL debe seguir, que es el establecido en el ERJAFE, nulidad que alego al amparo del Art. 76.3 de la Constitución, en concordancia con el literal b) del Art. 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y del Art. 129.1.e) del ERJAFE.”.

**Análisis de los argumentos del segundo escrito:**

**En cuanto al numeral 4.1.,** es menester señalar que, la causal de terminación del contrato de concesión dispuesta en el artículo 112, numeral 7 de la Ley Orgánica de Comunicación textualmente dice **“Por hallarse incurso de manera comprobada en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión”;** y, al final del mismo artículo se dispone que, **“La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión.”.**

La Administración ha dado cabal cumplimiento a la norma transcrita, ya que en el caso materia de este análisis, existe la prueba fehaciente y contundente, que consiste en el contrato de arrendamiento suscrito el 18 de agosto de 2014, por el cual el señor Alfredo Gilberto Vizuete Villagómez da en arriendo a favor del señor Luis Eduardo Vizuete Delgado, Radio Impacto FM que comprende el uso de la frecuencia 106.10 MHz, los equipos, instalaciones, antenas, casetas y todo cuanto elemento material es necesario para el funcionamiento de la Estación de Radio FM. Documento que fue ingresado por el mismo concesionario a la Administración.

Por otra parte, es relevante manifestar que el artículo tres de la Resolución ARCOTEL-2015-0125 de 11 de junio de 2015, otorgó al concesionario el plazo máximo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la Resolución, para que conteste por escrito los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en los artículos 75 y 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso.

Al concesionario se le daría la razón, si es que en el acto administrativo, se le hubiere privado del derecho a la defensa y al debido proceso, garantizado por la Constitución de la República del Ecuador; lo cual, no ha sucedido.

En tal virtud, se considera que no se ha incurrido en pre-juzgamiento, ni se ha vulnerado el principio de inocencia; por tanto la Resolución ARCOTEL-2015-0125 de 11 de junio de 2015, tampoco es nula ni tiene falta de motivación; simplemente se ha transcrito en el acto administrativo de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión, la causal constante en el numeral 7 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Las leyes poseen una letra (lo que consta escrito) y un espíritu, que es lo que motivó al legislador a dictarla.

Y si el concesionario no está de acuerdo con la redacción de la citada causal, debería obtener de la Asamblea Nacional la reforma correspondiente a dicha norma.

**Respecto del numeral 4.2.,** hay que manifestar que, dichos argumentos corresponden a la Teoría Causalista y Finalista de la Acción en el Derecho Penal.

Distinguiéndose a las teorías Causalista y Finalista de la Acción, en virtud a que la primera, considera a la acción como un producto causal y mecánico; en cambio la segunda, determina

*dirección o propósito a ese producto causal, es decir, existe una voluntad orientada en determinado sentido.*

*No obstante, en materia del Derecho Administrativo, que nos ocupa, la Constitución de la República en el artículo 226 establece el principio de que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley.*

*De conformidad con el artículo 313 de la misma Constitución, el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Dentro de los sectores estratégicos se encuentran las telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico.*

*El Derecho Administrativo abarca derechos y obligaciones.*

*El solo conocimiento de los derechos e intereses de los particulares frente a la Administración es insuficiente para formar una idea completa de la situación jurídica que ellos tienen. Es necesario conocer cuáles son las obligaciones de carácter público que tienen. Podemos decir **que una obligación pública es aquello que ha sido impuesto a los particulares por la ley o por un acto especial de la autoridad.***

*Lo cual, es concordante con lo dispuesto en el artículo 83 de la Norma Suprema, al indicar que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: "1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."*

*En el caso que se analiza, tanto la derogada Ley de Radiodifusión y Televisión (Art. 67.g) como la vigente Ley Orgánica de Comunicación (Art. 112.7) contempla como causa de terminación de la concesión de frecuencia, el arrendamiento de la concesión sin autorización previa de la Autoridad de Telecomunicaciones. Lo cual, también fue contemplado de manera expresa en las cláusulas del contrato de concesión suscrito entre el Estado y el señor Alfredo Vizuete Villagómez.*

*Como se dijo en líneas anteriores, el concesionario antes de haber celebrado el contrato de arrendamiento, primero debía solicitar y obtener la autorización del Ex CONATEL, lo cual, en el presente caso que se analiza, no ocurrió, ya que el concesionario celebró un contrato de arrendamiento sin tener la autorización respectiva; lo cual era y es causal de terminación del contrato de concesión, tanto en la derogada Ley de Radiodifusión y Televisión como en la vigente Ley Orgánica de Comunicación.*

*Por tanto, existe incumplimiento por parte del concesionario, situación que conlleva a la Administración a aplicar en sentido estricto lo que manda la Ley de la materia, cuya sanción es la terminación del contrato de concesión.*

*El concesionario, siendo un Doctor en Jurisprudencia, conocedor de la Constitución, leyes, reglamentos y demás, infringió la normativa en materia de radiodifusión y televisión.*

**Sobre los numerales 4.3. y 4.4.,** *cabe aclarar que, la concesión de las frecuencias del espectro radioeléctrico otorgadas a los concesionarios para que operen medios de comunicación, no constituyen parte de su patrimonio, por tanto la Ley de Comunicación, en su artículo 117, prohíbe todo acto que esté encaminado a que otra persona natural o jurídica distinta disfrute o se beneficie del uso de dichas concesiones de frecuencias; sin hacer distinción ni excepción alguna de que se trate del cónyuge o hijos, etc.*

Tampoco confiere la facultad de celebrar actos o contratos privados ni ficticios para aparentar supuestamente el cumplimiento de una obligación con la Administración Pública, ya que la derogada Ley de Radiodifusión y Televisión establecía en el artículo 16 que, **“Con autorización del Consejo de Radiodifusión y Televisión podrá el concesionario o quien represente legalmente los derechos sucesorios, arrendar la totalidad de la estación hasta por dos años, por una sola vez, dentro del tiempo de vigencia de la concesión, por una o más de las siguientes causas: enfermedad grave o prolongada de persona natural; ausencia del país por más de tres meses; y, desempeño de función o representación pública que se justificarán con los documentos legales respectivos”**. Y el artículo 17 *ibídem*, disponía que **“El arrendatario de una estación debe reunir los mismos requisitos legales que el concesionario y estará sujeto a las mismas responsabilidades y obligaciones.”**

Es decir, que el futuro arrendatario, previamente debía ser calificado por la Autoridad de Telecomunicaciones, sujeto a verificación de requisitos legales, quien tendría las mismas responsabilidades y obligaciones que el concesionario.

Frente a este panorama jurídico, es inaudito alegar que el contrato de arrendamiento de 18 de agosto de 2014, no tuvo la orientación de beneficiar a persona alguna; y, que en realidad no se trataba de un contrato de arrendamiento, sino de un acuerdo de administración de la radio, sin que ello signifique que el concesionario pierda el control efectivo de la estación; ya que acabamos de leer que el arrendatario hace las veces de concesionario. Lo más grave constituye que se trata de un contrato simulado, presentado ante la Administración Pública; y, resulta que además, le corresponde a la Administración predecir las intenciones de los contratantes.

Hablando de intenciones, o de intencionalidad, en general, es muy difícil saber lo que alguien pretende realmente.

Pregunto si esto será actuar de “buena fe”?

**En lo tocante al numeral 4.5.**, es transcendental enfatizar que, a la fecha que se suscribió el contrato de arrendamiento, esto es el 18 de agosto de 2014, se encontraba vigente la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 22 de 25 de junio de 2013.

El Registro Oficial es aquella publicación periódica, emitida por el Estado, con información oficial emanada de las diferentes instituciones que lo conforman y que debe ser de conocimiento público. Es decir el Registro Oficial es un “Diario del Estado” que debe cumplir la función de informar, pero que a diferencia de un diario particular, esta publicación debe ser conocida de manera obligatoria por el pueblo ecuatoriano, ya que en él se encuentran disposiciones normativas que son de obligatorio cumplimiento, y que en caso de desconocerlas, podrían acarrear consecuencias jurídicas perjudiciales para el ciudadano.

El Código Civil señala lo siguiente:

**“Art. 5.-** La ley no obliga sino en virtud de su promulgación por el Presidente de la República.

La promulgación de las leyes y decretos deberá hacerse en el Registro Oficial, y la fecha de promulgación será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho registro.”.

**“Art. 6.-** La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces.

Podrá sin embargo, en la misma ley, designarse un plazo especial para su vigencia a partir de su promulgación.”.

**“Art. 13.-** La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna.”.

*Ante lo cual, por ningún motivo es factible aceptar la alegación del concesionario de que incurrió en un "error de prohibición.... al suscribir el contrato de arrendamiento" y "que el error cometido por el infractor puede ser causa de justificación cuando recae en el tipo o en la norma prohibitiva".*

*El error, en Derecho, es un vicio de la voluntad que consiste en la ignorancia o concepto equivocado que se tiene de una ley, persona, cosa o hecho. Puede tratarse de una equivocación o ignorancia, pero el resultado en ambos casos es el mismo: una falsa representación de la realidad, y eso en definitiva es el error jurídico. La duda en todo caso excluye al error, pues quien obra a sabiendas que puede estar equivocado, desconociendo con exactitud las consecuencias de sus actos, no puede invocar luego su propio error. En el error, en cambio, el sujeto desconoce ciertas consecuencias del acto que celebra y cree que su representación de la realidad es acertada.*

*La ley se presume conocida por todos, esta regla clásica que tiene su origen en el derecho romano (error juris nocet) tiene un claro fundamento que los autores han puesto siempre de relieve. De otro modo, la ley, perdería su carácter obligatorio conforme las personas aleguen su desconocimiento para librarse de su responsabilidad. Por ello el error de Derecho no puede ser presentado como un vicio de la voluntad.*

*El concesionario pretende confundir, al mencionar que la cláusula sexta del contrato de concesión le permite el arrendamiento, pero no se da cuenta que la misma cláusula y la norma que menciona ahí, dice que debe ser previo autorización de la Administración. Razón por la cual, no tiene sustento dicho argumento.*

**En lo referente a los numerales 4.6. y 4.7.,** hay que analizar que el artículo 59 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre la caducidad y la prescripción, se encuentra dentro del TÍTULO III "Sistema de Comunicación Social" CAPITULO II "De la institucionalidad para la Regulación y el Control" y todos los artículos se refieren al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, al Consejo Consultivo y a la Superintendencia de la Información y Comunicación; más no a la Autoridad de Telecomunicaciones en materia de radiodifusión y televisión que en ese momento era el Ex CONATEL actual ARCOTEL.

*En el TÍTULO VI "Del espectro radioeléctrico" que concierne a radiodifusión y televisión, materia que nos ocupa no consta ninguna norma que haga alusión a la caducidad y a la prescripción.*

*Al contrario, dentro del citado título constan los artículos 112 de la terminación de la concesión de frecuencia y el artículo 117 de la intransferibilidad de las concesiones, tocantes al caso que nos ocupa.*

*Debemos enfatizar que el último inciso del artículo 112, dentro del cual constan las causales de terminación de la concesión de frecuencia, dispone que "La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión."*

*Como se observa, el artículo 59 responde a la capacidad sancionadora y de control en temas de comunicación, ejercida por CORDICOM y SUPERCOM, infracciones cometidas en esa materia y que no aplica para radiodifusión y televisión.*

*El concesionario cita un artículo fuera de contexto, con la intención de que le favorezca en su defensa.*

**La vigente Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que nos atañe, en el artículo 135, si hace referencia a que la potestad administrativa para imponer las sanciones previstas en esta Ley prescribirá en un plazo de cinco años, contados desde el cometimiento de la infracción, o**

**en su caso, desde el día en el que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones haya tenido conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción por cualquier medio.** La ejecución de las sanciones administrativas impuestas, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, prescribirá a los cinco años contados desde el momento en que hayan quedado en firme.

*Motivos por los cuales, se establece que no existe pérdida de competencia de la Entidad para juzgar y sancionar la infracción por el factor tiempo.*

*ARCOTEL no perdió competencia para iniciar este proceso administrativo sancionador, por lo que la emisión de la Resolución ARCOTEL-2015-0125 no vulnera norma alguna, y fue emitida conforme a Derecho.*

*Por tanto no existe nulidad del procedimiento ni de la resolución de inicio de proceso.*

**Respecto a los numerales 4.8. y 4.9.,** en primer lugar hay que acotar que el "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN", fue publicado en el Registro Oficial N° 285 de 9 de julio de 2014, cuando ya se encontraba vigente la Ley Orgánica de Comunicación.

*Dicho Reglamento, fue expedido por el entonces Consejo Nacional de Telecomunicaciones, al amparo de lo dispuesto en los artículos 76, 82 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece los principios procesales que salvaguardan el derecho a la legítima defensa y el debido proceso, que debe ser cumplido por la administración pública, el derecho a la seguridad jurídica, con la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

*El Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones tenía las facultades y atribuciones para el otorgamiento de títulos habilitantes y la terminación de los mismos, conforme lo dispuesto por la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 105 y en la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta, concordante con lo que disponía el artículo 2 y el innumerado 5 agregado a continuación del artículo 5 de la derogada Ley de Radiodifusión y Televisión.*

*Atribuciones que son corroboradas por la actual Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 439 del 18 de febrero de 2015, que faculta al Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a aprobar los reglamentos previstos en esta Ley o los necesarios para su cumplimiento (Art. 146 numeral 7). La Disposición Transitoria Quinta ibídem, textualmente establece:*

*"La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."*

*En tal virtud, las Leyes Orgánicas de Comunicación y de Telecomunicaciones prevalecen sobre el ERJAFE; pues así lo manda el artículo 425 de la Norma Suprema que señala:*

**\*Art. 425.-** El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

*En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.*

*La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.”.*

*Dentro del proceso administrativo iniciado con Resolución ARCOTEL-2015-00125, el administrado ha presentado dos escritos señalando diferentes argumentos, el primero con tres fojas y el segundo escrito con 23 fojas, lo cual infiere que en dichos documentos se han descrito todos los elementos de defensa existentes.*

*Por lo tanto, tampoco es factible conceder la audiencia requerida por parte del señor Alfredo Gilberto Vizuete Villagómez, por no contemplarse en el procedimiento establecido en el “REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”, en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 151 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva que dispone que, “**Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.**”.*

*Como queda demostrado el señor Alfredo Gilberto Vizuete Villagómez no desvirtúa el acto administrativo constante en la citada Resolución ARCOTEL-2015-00125 de 11 de junio de 2015; por tanto, corresponde al Delegado de la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, dar por terminado el referido contrato de concesión.*

*Se puede observar que, se ha asegurado el derecho al debido proceso y garantizado el derecho a la defensa, siguiendo los procedimientos legales y reglamentarios dispuestos para el efecto.”.*

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, consideró que, “*al amparo de lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, el Delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en materia de gestión de radiodifusión de señal abierta, en uso de sus atribuciones, debería declarar la terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión suscrito el 17 de noviembre de 1997, con el señor Alfredo Gilberto Vizuete Villagómez, de la frecuencia 106.1 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada “IMPACTO FM”, que sirve a la ciudad de Sucúa, provincia de Morona Santiago, renovado con Resolución 5069-CONARTEL-08 de 27 de agosto de 2008; por hallarse incurso de manera comprobada en la disposición que prohíbe el arrendamiento de la concesión, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 112 numeral 7; y, 117 de la Ley Orgánica de Comunicación.*”.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO UNO:** Avocar conocimiento de los escritos de defensa presentados el 24 de junio y 06 de julio de 2015, con números de trámites ARCOTEL-2015-006126 y ARCOTEL-2015-006823; y, del informe jurídico constante en el Memorando ARCOTEL-DJR-2015-0729-M de 13 de julio de 2015, de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**ARTÍCULO DOS:** Dar por terminado unilateralmente y anticipadamente el contrato de concesión suscrito el 17 de noviembre de 1997, con el señor Alfredo Gilberto Vizuete Villagómez, de la frecuencia 106.1 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada “IMPACTO FM”, que sirve a la ciudad de Sucúa, provincia de Morona Santiago, renovado con Resolución 5069-CONARTEL-08 de 27 de agosto de 2008; por hallarse incurso de manera comprobada en la disposición que prohíbe el

arrendamiento de la concesión, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 112 numeral 7; y, 117 de la Ley Orgánica de Comunicación. En consecuencia, disponer que la referida estación deje de operar.

**ARTÍCULO TRES:** De conformidad con lo establecido en el número 2 del artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

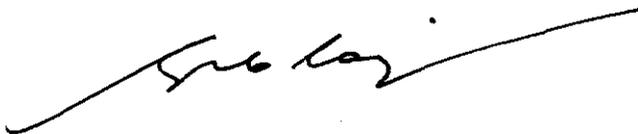
**ARTÍCULO CUATRO:** Disponer a la Dirección Financiera de la ARCOTEL, deje de facturar a partir de la notificación de la presente Resolución al ex concesionario; y, de ser procedente realizará la reliquidación de los respectivos valores económicos.

**ARTÍCULO CINCO:** Disponer a la Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, proceda a cancelar la inscripción del título habilitante en el "Registro Nacional de Títulos Habilitantes" que para los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción se lleva en el sistema informático denominado SIRATV.

**ARTÍCULO SEIS:** Disponer que se proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a: señor Alfredo Gilberto Vizúete Villagómez; Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación; Superintendencia de la Información y Comunicación; y, Coordinación Técnica de Control, Dirección Financiera y Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 02 SEP 2015



Ing. Gonzalo Carvajal  
**POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**ARCOTEL**

ELABORADO POR:	APROBADO POR:
Dra. Tatiana Bolaños Especialista Jurídica	Dr. Julio Martínez-Acosta Padilla Director Jurídico de Regulación

